

Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo  
Contencioso-Administrativo. Sección Primera  
Plaza San Agustín s/n  
Las Palmas de Gran Canaria  
Teléfono: 928 32 50 08  
Fax.: 928 32 50 38

Procedimiento: Procedimiento ordinario  
Nº Procedimiento: 0000819/1997  
Pieza: Pieza separada de ejecución - 01  
NIG: 3500020319970000017  
Materia: Competencia residual. Régimen  
jurídico local

Procedimiento origen: Proc. origen: Procedimiento ordinario Nº proc. origen: 0000819/1997  
Órgano origen: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso-Administrativo.  
Sección Primera de Las Palmas de Gran Canaria

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Procurador:</u>
Demandante	COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DEL EDF. CY	EMMA CRESPO FERRANDIS
Demandante	COMUNIDAD DE PROPIETARIOS EDIFICIO SIMÓN BOLIVAR	
Demandado	AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA	OCTAVIO ESTEVA NAVARRO

## AUTO

Ilmos. Sres:

Presidente: Don César García Otero.

Magistrados: Don Jaime Borrás Moya.

Don Francisco José Gómez Cáceres.

En la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, a veintiséis de enero  
de 2.012.

## ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO. Mediante Auto de la Sala de fecha 2 de diciembre de  
2.011 se denegó la pretensión interesada por la representación de la

Comunidad de Vecinos del Edificio Simón Bolívar en relación con la ejecución de la sentencia de esta Sala de fecha 22 de julio de 2.002l.

SEGUNDO. Mediante escrito de fecha 21 de diciembre se interpuso recurso de súplica por la representación de la citada Comunidad contra el auto reseñado, interesando la revocación del mismo y la concesión de la ejecución de sentencia solicitada, interesando asimismo aclaración en cuanto a la afirmación del Auto de que la repetida sentencia ya había sido ejecutada completamente, dándose traslado a la representación del Ayuntamiento de Las Palmas, que contestó oponiéndose a la súplica.

TERCERO. Mediante Diligencia de la Sala de fecha 10 de enero quedaron las actuaciones para resolver.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS.

PRIMERO. Se basa el Auto que ahora se recurre en súplica para denegar la medida solicitada por la Comunidad de Vecinos del Edificio Simón Bolívar en la circunstancia de no ser posible hacer pronunciamientos de futuro, ya que en la fecha en que se solicitó la misma no se apreciaba vulneración alguna de la sentencia de esta Sala que se trata de ejecutar, apreciando igualmente la afirmación de la administración municipal en el sentido de que dicha sentencia había sido adecuadamente ejecutada, frente a lo que la recurrente en súplica considera que no existe tal ejecución en tanto en cuanto la sentencia se refiere también explícitamente al parque de Santa Catalina, no siendo tampoco, a juicio de la parte solicitante de ejecución, un perjuicio hipotético el que se trata de evitar en función no sólo de la documentación aportada, sino de los propios hechos constatables en la actualidad.

SEGUNDO. Como quiera que, efectivamente, la sentencia de la Sala señala la imposibilidad de permitir instalaciones relativas a la celebración del Carnaval en el parque de Santa Catalina, y no sólo en el llamado parque blanco, siendo de tener en cuenta que la afirmación de estar correctamente ejecutada la repetida sentencia puede predicarse en relación de quien fue parte en el procedimiento que concluyó con dicho fallo, ya que la Comunidad del Edificio Simón Bolívar no intervino en el mismo, es claro que, teniendo dicha Comunidad la condición de tercero interesado en la ejecución y afectando sus legítimos intereses al parque de Santa Catalina, procede estimar la súplica que nos ocupa y ordenar el Ayuntamiento de Las Palmas que tome las medidas oportunas para dar estricto cumplimiento a la sentencia de fecha 22 de julio de 2.002 de manera que no se vea comprometido el derecho al descanso de los residentes en el parque de Santa Catalina. Debe señalarse, por otra parte, que no es apreciable la alegación de la representación del Ayuntamiento en su escrito de oposición a la súplica en el sentido de haber prescrito el derecho de la recurrente a pedir la ejecución en relación con el citado parque ya que, con independencia de la falta de base jurídica de dicha afirmación, el caso es que constando claramente en la sentencia la incompatibilidad de los parques de Santa Catalina y Rodríguez Doreste con la ubicación del mogollón carnavalero, debió el Ayuntamiento en su momento actuar en consecuencia. Finalmente, indicar que a tenor de lo previsto en el art. 104,2 de la ley reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa, debe igualmente decaer la afirmación de la administración de concurrir falta de legitimación en la Comunidad de Vecinos del Edificio Simón Bolívar, ya que pueden pedir la ejecución de una sentencia no sólo quienes hayan sido parte en el procedimiento que desemboca en la misma, sino también otras personas afectadas.

TERCERO. A tenor de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no observándose en el presente

caso mala fe o temeridad procesal en las partes litigantes, no procede efectuar condena en costas con ocasión de la tramitación del presente incidente.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación:

**LA SALA DISPONE:**

Estimar el recurso de súplica interpuesto por la representación de la Comunidad de Vecinos del Edificio Simón Bolívar contra el Auto de esta Sala de fecha 2 de diciembre de 2.011 indicado, el cual se revoca, debiendo el Ayuntamiento de Las Palmas tomar las medidas oportunas para la completa y cabal ejecución de la sentencia de la Sala de fecha 22 de julio de 2.002 en armonía con lo expuesto en la fundamentación jurídica de la presente resolución. Ello sin imposición de costas. Notifíquese la presente resolución a las partes personadas.

Lo mandaron y firmaron los Sres. anotados al margen de la primera hoja, de todo lo cual yo, el Secretario, certifico.